

legado en la comision de la mina de azogue del Collado de la Plata en su caso, ó el Superintendente de la mina segun varios artículos de las Reales ordenanzas de las de azogue, tiene jurisdiccion civil y criminal para conocer de las causas y negocios tanto civiles como criminales de los empleados, operarios dependientes de la mina, como Juez privativo de ellos, con inhibicion á otros Tribunales, que no sea el de la Superintendencia general; siendo propio de sus facultades el cuidado y desvelo de que cada uno cumpla con su obligacion, castigando severamente al que faltare á ella: que el enunziado Comisionado y su substituto, ó el que fuere en adelante Superintendente de la dicha mina, ha de estar sujeto en todo y por todo á la Superintendencia general, dando cuenta de lo que ocurriere, y fuere digno de ponerse en su noticia; sin que reconozca mas jurisdiccion en lo gubernativo y contencioso del manejo y dependencia de la mina y sus fábricas, y de todo lo que incidentalmente se ofrezca, que la expresada Superintendencia general; de forma que solo á sus órdenes y despachos, y no á otros algunos expedidos por otros Tribunales, les dé cumplimiento, no estando pasados por la referida Superintendencia general; pero deberá observar sin embargo puntualmente las órdenes que se comuniquen por mi Real Persona: que la jurisdiccion del Superintendente de la mina en virtud de la Real cédula despachada el año de 1685 comprehende á los carreteros, carretas y bueyes obligados al servicio, y que con efecto sirviesen en la mina, habiendo precedido á la obligacion y licencia la formalidad prescripta por Reales órdenes: que por consecuencia es Juez privativo para conocer de los excesos que los carreteros, obligados en la forma referida, cometiesen en el pastar, y en cortar madera para sus aperos, y de lo concerniente á esto y al servicio de la mina, así en lo civil como en lo criminal: que tambien es Juez para preservar y defender á los mencionados carreteros de qualquier agravio, injuria ó violencia que en oposicion de la facultad de pastar y cortar madera para sus carretas, ú otra cosa perteneciente á su ministerio, se les hiciere: que el citado Superintendente de la mina es y ha de ser en adelante Juez conservador

y privativo de los montes y dehesas, consignados y que se consignaren para el beneficio y servicio de la expresada mina y sus fábricas; y ha de conocer privativamente de todas las causas y denuncias sobre tales, cortas é incendios, y de los demas casos y cosas que puedan ser perjudiciales á la mina; sin que Tribunal alguno, que no sea el de la Superintendencia general, pueda conocer en grado de apelacion, ó por otro recurso legitimo, de las determinaciones del referido Superintendente, porque á todos los inhiho en este punto: que los despachos que librare el Superintendente en uso de su jurisdiccion, que es territorial y extensiva á todo el consignado, para la execucion de las sentencias, exáccion de penas, y prisiones de culpados, siendo cometidos á Subdelegado, Guarda mayor ú otra persona, y no á las Justicias, deberán ser obedecidos por estas, y prestar el auxilio correspondiente al Subdelegado ó Comisionado particular, para que tenga efecto, sin poner en ello embarazo alguno, baxo de responsabilidad de daños y perjuicio en la falta de escarmiento y castigo de los dañadores: que los empleados con sueldo fijo, ó que constantemente trabajaren la insinuada mina, son y deben ser libres sus personas y caballerias de soldados y otros repartimientos, y no han de contribuir para ello, ni se les ha de quintar ni sacar para la guerra, ni repartir dinero para que vayan otros en su lugar, ni ha de podérseles apremiar por las Justicias á que tomen libros de repartimientos de alcabalas y servicios, ni moneda forera ni bulas, ni que acepten y sirvan contra su voluntad estos oficios ú otros semejantes de servidumbre, siendo tambien exentos de alojar soldados, hombres de armas ú otra gente de guerra: y finalmente, que en el nominado Superintendente ó Comisionado residen facultades para corregir y contener á qualesquiera vasallos, que turben ó en algun modo impidan el recomendable servicio de la mina, como que es de su obligacion vigilar la observancia de estas franquezas y exenciones; y si alguna ó algunas personas quisieren ó intentaren innovar en ello, ó se hiciere á algun abastecedor, obligado al servicio de dichas minas ó fábricas, vexacion, ó se le cobrase por razon de alcabala ú otros derechos algunos maravedises, á mas de ser de su cuenta los perjuicios y costos que

causaren, procederá el Superintendente contra ellos, enviando sugeto, en caso de resistencia á la restitution, con señalamiento de salario: cuyas declaraciones como arregladas, y que tienen su principio en la Real ordenanza del año de 1735 expedida para el gobierno y direccion de las Reales minas de Almaden, y comunicada á todos los Tribunales del Reyno para su puntual observancia, quiero, que sirva de regla y norte en la del Collado de la Plata, para que cesen dudas y dificultades, que solo acarrear desavenencias entre las Jurisdicciones: y á efecto de que en punto á la exención de cargas concedidas, dispensadas á los asalariados y tra-

bajadores de continua asistencia, no puedan cometerse fraudes, formará de todos el Subdelegado actual una matrícula, y pasará á los Alcaldes de los pueblos aldeanos noticia de los vecinos que de cada uno de ellos se alistasen para los trabajos: y es mi Real voluntad, que así el Corregidor como el Superintendente Subdelegado se contengan dentro de los límites que les pertenezcan, y que con la mayor armonia se auxilién mutuamente en todo lo que respectivamente dependa de su jurisdiccion para el mejor Real servicio y la buena administracion de justicia, porque de lo contrario tomaré la séria resolucion que cada uno merezca.

## TITULO XIX.

### *De las minas y pozos de sal.*

#### LEY I.

D. Felipe II. en Madrid á 10 de Agosto de 1564.

*Incorporacion á la Corona y Patrimonio Real de todas las salinas del Reyno; y prohibicion de hacer sal fuera de ellas.*

Porque Nos habemos sido diversas veces informado, como á causa de los límites y guias que tienen las nuestras salinas, y de algunos caballeros y particulares que estan en posesion y pretenden tener titulo y privilegio, y de las prohibiciones y vedamientos, y penas y calumnias que cerca de esto estan puestas por las leyes de nuestros quadernos, y cartas y provisiones que sobre ello se han dado, las ciudades, villas y lugares y vecinos de ellas, que estan comprendidos dentro de los dichos límites, han recibido y reciben muchos agravios, molestias y vexaciones y daños; y que muchas de las dichas ciudades y villas, estando muy léjos y distantes de las salinas de cuyos límites son, y pudiendo comer y haber la sal de mas cerca y mas barato, son compelidos y constreñidos por razon de los dichos límites á la comer de las dichas salinas con mucha costa y trabajo; y que demas desto los arrendadores y recauda-

dores, y las otras personas que en esto intervienen, con las averiguaciones y pesquisas, y catas y otros achaques, les hacen muchas extorsiones y vexaciones: y que algunas de las dichas ciudades y lugares se componen y conciertan con los dichos arrendadores, y les llevan muchas quantias de maravedis, porque puedan comer sal de otra parte: y queriendo Nos cerca desto proveer, como cosa que tanto importa al bien y beneficio público de estos nuestros Reynos y de nuestros súbditos y vasallos, mandamos hacer ciertas averiguaciones y diligencias, las quales hechas mandamos á algunos del nuestro Consejo las vieses, y lo tratasen y platicasen, para que se diese la mejor orden y remedio que conviniese; los quales, habiéndolo diversas veces tratado y platicado, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y ordenar, y por la presente mandamos y ordenamos, que agora y de aquí adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y sin perjuicio del derecho de los dichos límites y guias, todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, y vecinos y moradores de ellos, así de los comprendidos en los dichos límites y guias como de los demas, puedan comprar y comer la sal de las salinas y saleros y alfolies, en que por mi mandado

y órden se labrare y hiciere y proveyere, libremente, segun que á cada uno les fuere mas cerca y á propósito; sin que sean obligados á comprarla ni comerla mas de una parte que de otra, sin embargo de los dichos límites y guías, prohibiciones y vedamientos, penas y ordenanzas que cerca de lo suso dicho estan puestas y hechas; las quales quanto á lo suso dicho, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, como dicho es, y sin perjuicio del dicho nuestro derecho, alzamos y quitamos. Y porque demas de las salinas que Nos tenemos y poseemos, que tienen las dichas guías y límites, hay, como dicho es, otras algunas salinas que tienen y poseen caballeros y personas particulares, los quales tienen título y privilegio para las dichas guías; y para que la merced y beneficio que hacemos á estos dichos nuestros Reynos, y á los súbditos y naturales de ellos, haya efecto, y por esta causa no tuviese impedimento ni dificultad, habemos mandado tomar é incorporar, y tomamos é incorporamos en nuestro Patrimonio todas las dichas salinas de guías y límites que los dichos caballeros y personas particulares tenían; y les habemos mandado dar, y les habemos dado recompensa justa, porque quedando como quedan todas las dichas salinas en nuestra mano y poder, se pueda libremente usar y gozar de la dicha merced y beneficio que á los dichos nuestros Reynos y súbditos se hace. Y porque quitándose los dichos límites y guías, y dándose como damos nueva órden en esto de la sal, conviene y es necesario en estos nuestros Reynos, se labre y haga la sal que para la provision dellos sea necesaria, y se provea de otras partes la que faltare, de manera que en ellos haya abundancia y entera provision y copia de sal; para este efecto habemos mandado dar órden, que en todas las dichas salinas, que tenían límites y guías, se labre y haga la dicha sal en la manera que ántes se labraba, y en mas cantidad segun que hubiere la disposicion: y demas de esto habemos ordenado y mandado, enviando para ello personas prácticas y de experiencia, que busquen en las otras partes de estos Reynos pozos y fuentes y aguas saladas; y que en las partes y lugares donde hubiere disposicion para se hacer y labrar, y pareciere ser conveniente, se haga y labre la dicha sal, para que las ciudades, villas y lugares que estan lé-

jos de las salinas, la puedan haber de mas cerca, y comprarla á ménos costa y trabajo. Y demas desto, quanto á las ciudades, villas y lugares donde no hay este aparejo y estan lejos, mandáremos proveer y ordenar, que haya alfolíes y casas de Aduana, donde se provea y traiga la dicha sal de donde conviniere; teniendo, como tenemos en todo, fin é intento que nuestros súbditos y naturales en quanto sea posible reciban beneficio y merced, y hayan y coman la dicha sal con mas comodidad y á ménos daño. Y por quanto quitándose y alzándose los dichos límites y guías, y dándose nueva órden, y proveyéndose por Nos abundante y abundantemente la dicha sal, seria de grande inconveniente y confusion y de mucho perjuicio nuestro, si la dicha sal se hiciese ni labrase ni proveyese en otras salinas, y en otras partes ni lugares, fuera de las que por nuestra órden y mandado, y de la que por nuestra mano se hubiere de hacer y labrar y proveer: ordenamos y mandamos, que en estos dichos nuestros Reynos no se labre ni haga sal en salinas ni en pozos, sino en aquellas que por nuestro mandado, órden y mano y licencia se labrare y hiciere; ni se pueda proveer ni traer de fuera de ellos, sino la que por Nos para los dichos alfolíes y saleros, que serán declarados y consignados, se traxere, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destes Reynos contra los que meten sal de fuera dellos. Y en lo que toca á la sal de Andalucía y Reyno de Granada, en que por agora no hacemos novedad, se mirará la orden y forma que se debe tener: con que de allí no se pueda meter sal en las otras partes de estos nuestros Reynos, sino la que por nuestro mandado se traxere y metiere; pues Nos, como dicho es, habemos de proveer de manera que haya abundancia y abasto. (ley 19. tit. 8. lib. 9. R.)

## LEY II.

D. Felipe V. en el Pardo por céd. de 5 de Febrero de 1728.

*Penas en que incurrer los defraudadores de la sal.*

1. Estando prohibido por la ley precedente, que en estos mis Reynos y Señoríos no se haga ni labre sal en otras sa-

linas y pozos que en aquellos que estan destinados á este fin en virtud de mis órdenes, y especialmente por las últimas expedidas á los de mi Corona de Aragon (cuyas salinas, pozos y aguas saladas incorporé á mi Corona); y asimismo el traer sal de fuera de mis Reynos, que no sea de cuenta de mi Real Hacienda, para el surtimiento de saleros y alfolíes, baxo de las penas contenidas en otras leyes, la de perdimiento de la sal, bestias y carretas, y el introductor en la pena de saeta, y que sea caso de Hermandad; y teniendo presente, que esta nunca tuvo práctica en mis dominios, ordeno y mando, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda introducir ni introduzca sal de otros Reynos en estos de Castilla y Leon, ni en los de la Corona de Aragon sin mi Real expresa licencia; y los que sin ella la introduxeren, ya sea por sí ya á porte para otras personas ú de su órden, así para venderla como para el consumo de sus casas y ganados, incurran en pena de perdimiento de la sal, bestias, carretas y otros qualesquier carruages y embarcaciones mayores y menores, ya sean propios del introductor ó alquiladas, ú de los maestros, pilotos, capitanes, arrieros y conductores, sin que les pueda sufragar motivo de ignorancia ni otro alguno, en la de dos mil ducados, mas ó ménos segun las calidades y circunstancias de los hechos y personas, posibilidad y hacienda de cada una; cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez y denunciador, á reserva de la sal que se introduxere, pues siendo de buena calidad, se ha de entregar en el alfolí, almacén, salero ó fábrica mas cercana, á su Administrador, de que para su mayor cargo ha de dar recibo; el qual se remitirá para ello á la Contaduría de la razon general de esta renta, quedando copia testimoniada en los autos; pero si no fuere de buena calidad, mando, se deshaga en agua, la qual se vierta, y en río, si lo hubiere, en presencia del Juez ó Escribano, quien á continuacion de ellos lo pondrá por fe y diligencia firmada de ámbos; y asimismo incurrirá en la pena de seis años de presidio de Africa, si fuere noble ó persona decorada, y no siéndolo, en seis años de galeras; y serán inclusos en esta los criados de librea, como tambien en la de doscientos azotes; cuyas penas por la reincidencia se aumentarán, se-

gun lo dispuesto por Derecho y leyes de estos mis Reynos.

2. Y porque semejantes introducciones y fraudes se executan mediante personas que los auxilian y encubran en sus casas y otros parages; mando, que todos los que cooperaren, dieren auxilio, asistencia, favor y ayuda en qualquiera manera á los defraudadores, incurran en las mismas penas de estos contenidas en el capítulo 1.

3. Y siendo muchos osados á hurtar sal y aguas saladas de las Reales fábricas, almacenes y alfolíes, y acaso quebrantando puertas; asimismo mando y ordeno, que ademas de las penas pecuniarias contenidas en el capítulo 1, y la restitution de la sal, y en su defecto su valor al precio á que se vendiere, incurran ellos, y los que dieren favor y ayuda á estos, si fuere noble en ocho años de presidio de Africa y dos mil ducados, y si plebeyo en ocho años de galeras y doscientos azotes por la primera vez; las que se aumentarán por la reincidencia conforme á lo dispuesto por Derecho y leyes de estos mis Reynos, y se aplicarán las pecuniarias en la forma que se explica en el primer capítulo.

4. Teniendo entendido, que algunos acuden á surtirse de las aguas saladas de arroyos y nacimientos, contraviniendo á mis órdenes en que tengo prohibido su uso, lo que es justo remediar y castigar; mando, que en el que se justificare haberlas llevado ó llevarlas para su consumo ó el de otro, y en el que lo mandare hacer, se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro y doscientos ducados, por la segunda doble, y quatro años de presidio de Africa, y por la tercera ocho del mismo presidio, si fuere noble, y si plebeyo seis de galeras, y las penas pecuniarias, repartiéndolas en conformidad de lo dispuesto en el primer capítulo.

5. Los que sacaren sal ó aguas saladas de las salinas y sitios cegados y prohibidos por mis órdenes, incurran en las mismas penas establecidas en el capítulo antecedente, y en la de que á su costa se vuelvan á cegar, como mando se cienguen.

6. Sucediendo tambien, que algunos Administradores, y otras personas que corren con el manejo y Renta de la sal, mo-

vidos de su codicia con detrimento de sus conciencias y daño de mis vasallos la humedecen, mojan y mezclan; he venido en imponerles la pena de privacion de sus oficios, dos años de destierro y quinientos ducados de multa mas ó ménos, segun lo dispuesto en el capítulo primero.

7 Teniendo entendido, que algunos Administradores, Fieles y otras personas han usado de medidas falsas, debiéndolas tener arregladas á las públicas; y que aunque su castigo pertenece á las Justicias ordinarias, y no lo executan por falta de noticia, ó porque se les embaraza por los Superintendentes ó Subdelegados, disputándoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio; deseando afianzarle para lo futuro mediante muchos zeladores, ordeno y mando, que para el conocimiento y castigo de este exceso esten á prevención las referidas Justicias, Superintendentes y Subdelegados, y los guardas y ministros, á fin de vigilar continuamente y darles cuenta; los quales dispondrán, que se hagan quebrar las medidas falsas que se hallaren, y dar otras legales; y los delinquentes incurrirán en la pena de privacion de sus empleos y de quinientos ducados, con mas la indemnizacion á los compradores del perjuicio que cada uno hubiere causado, y dos años de destierro.

8 Si los que cometieren los expresados fraudes, y delitos contenidos en los capítulos antecedentes, fueren Caballeros de las Ordenes Militares, mando, que con la sumaria, en que se justifique, se me dé cuenta, para que como Gran Maestro tome las providencias convenientes; pero en quanto á la aprehension, perdimiento de sal, caballerías y pertrechos, quiero, que los Superintendentes y Subdelegados conozcan, substancien y determinen sin darme cuenta; y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes ó Titulos por sí, dando auxilio á otros en sus casas y cortijos; es mi voluntad, que precedida la debida justificacion, las visiten, y aprehendan la sal que hallaren de mala entrada, y con copia de la expresada justificacion se me consulte, para tomar la resolucion conveniente.

9 Considerando, que si no hubiera compradores de sal de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla, y todos

acudirian á las fábricas, alfolíes ó toldos destinados á proveerse de la que necesitan; ordeno y mando, que el que se justificare haber comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de veinte ducados, y que se le aperciba, por la segunda en la de cincuenta ducados y dos años de destierro; y por la tercera quatro años de presidios de Africa y dos mil ducados, mas ó ménos segun fuere el hecho y la calidad de los delinquentes, aplicados como va prevenido en el capítulo primero; y en las mismas incurran los que por no comprar sal la figuren con agua caliente.

10 Teniendo presente, que algunos partidos y provincias se hallan arrendados, y pueden estarlo los demas, y suceder que el arrendador de un distrito quiera introducir y expender sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de él, y de los verdaderos valores de cada uno; prohibo el que lo executen; y mando, que la persona á quien se justificare la referida introduccion y expansion, á mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro y dos mil ducados, y por la segunda quatro mil ducados y quatro años de destierro, y por la tercera en perdimiento de la mitad de bienes y seis años de presidio de Africa; repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el capítulo primero.

11 Para que los guardas y ministros de la Renta se apliquen á celarla como deben, y puedan con mas seguridad reconocer y aprehender los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento y en el acto de él les hiciere resistencia, y se justificare ser tal defraudador; es mi voluntad, que incurra el que no fuere noble en doscientos azotes y diez años de galeras, y el que lo fuere, en diez años de presidio de Africa y en dos mil ducados de multa.

12 Como la malicia de los defraudadores dificulta la real aprehension de la sal que introducen y venden, como tambien las pruebas de sus delitos; mando, que para la del cuerpo de él se admitan, y para el convencimiento de los reos, é imponerles las penas corporales y pecuniarias expresadas en todos y cada uno de los capítulos antecedentes, basten indicios, ó conjeturas y presunciones, y quales-

quier pruebas que el Derecho admite en los casos mas privilegiados; y se pueda proceder breve y sumariamente, atendida sola la verdad del hecho.

13 Habiendo prueba regular ó semiplena extrajudicial, probabilísima de haberse introducido y receptado sal de mala entrada en casas de Eclesiásticos, Iglesias y Conventos de Religiosos; ordeno y mando, que el Superintendente ó Subdelegado, impartiendo primero el auxilio eclesiástico, puedan visitarlos, y aprehendiéndola, la saquen y depositen en las fábricas ó alfolíes, y procedan á declararla por perdida; y que con la justificacion den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escribirán cartas acordadas con copia de ella á los Superiores, á fin de que pongan el pronto debido remedio con la correccion de sus súbditos; y no produciendo el debido efecto, lo pasará el Consejo á mi Real noticia, para usar de los medios convenientes y propios de mi Real autoridad y potestad económica: pero ordeno, que en el acto de visitar y reconocer dichas Iglesias, casas y Conventos procedan los Superintendentes, Subdelegados y ministros con la debida modestia y tem-

planza, sin descarrar ni derribar puertas algunas ni de las oficinas por su propia autoridad, ni executar la menor violencia; pues quando resistieren, y el Juez eclesiástico que asistiere á abrirlas lo embarazase, deberán poner guardas á la vista de las referidas casas, Iglesias y Conventos, y con justificacion dar cuenta al Consejo: en inteligencia de que, si los ministros excedieren, mando se les ponga de sus empleos; y si los Superintendentes ó Subdelegados lo permitiesen, se me dé cuenta, para tomar con ellos la resolucion conveniente.

14 Y para que no se ofrezca duda, sobre si lo contenido en el capítulo antecedente se ha de practicar en Conventos de Religiosos; declaro, que la visita y registro que expresa, se debe hacer, y mando se haga en solas las oficinas exteriores, sin entrar ni tocar dentro de la clausura; pues quando se pruebe que en ella se introduxo el fraude, se cumplirá con poner guardas á la vista del Convento, sin pasar á otra diligencia, y dar cuenta al Consejo con justificacion, y aviso de la jurisdiccion á que estuviese sujeto. (aut. 9. tit. 8. lib. 9. R.)

## TITULO XX.

### De las minas de carbon de piedra.

#### LEY I.

Don Carlos III. por resol. á cons. de 20 de Mayo, y céd. de la Junta de Comercio de 15 de Agosto de 1780.

*Beneficio de las minas de carbon de piedra; y concesion de privilegios y gracias por veinte años para fomentarlo.*

Teniendo presente la abundancia de minas de carbon de piedra que hay en estos dominios, y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio por la escasez de montes, y aumento del consumo de leñas que cada dia se experimenta en las fábricas y pueblos que se van aumentando, pudiéndose contar por esta razon el carbon de piedra entre los géneros de primera necesidad; y deseando el fomento

y extension de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, como á qualesquiera otros de mis vasallos, que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demas pueblos y provincias de estos Reynos, las gracias y franquicias siguientes:

1 Que por ninguna persona se impida ni embarace á los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, ni á ningunos otros de mis vasallos que quieran dedicarse al descubrimiento de esta clase de minas, el que puedan hacer los reconocimientos, trabajos y calas que tengan por conveniente para el uso y aprovechamiento de las que

encontrasen, con arreglo á las leyes y ordenanzas de minas, sin mas diferencia que la de no estar sujetos al derecho de quinto, diezmo, treintena ni otro de los que se acostumbra exigir por la Real Hacienda en las minas de metales.

2 Si por los referidos interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Río, ó cualesquiera otros de mis vasallos se descubrieren con este motivo algunas minas de metal, las podrán denunciar inmediatamente; y precediendo esta diligencia, se les expedirá la cédula correspondiente para su uso y aprovechamiento con arreglo á las ordenanzas de minas.

3 Siendo indispensable para el servicio de estas minas en sus trabajos y transportes de tierra y agua mantener un crecido número de bueyes, bestias de carga y barcos; es mi voluntad, que dichos ganados puedan pasar sin embarazo alguno en las dos leguas en contorno de ellas como ganados de labor; guardando dehesas, cotos y sembrados; si los hubiere, como los demas vecinos de los pueblos; segun está concedido y mandado en el cap. 50. de la ley 4. tit. 18.; estando asimismo exentos los referidos ganados y barcos de todo embargo y gravámenes, conforme lo previene el cap. 7. de la ley 4. tit. 13. lib. 6. Recop. (1), y el 83. de la dicha ley 4. tit. 18., por el perjuicio que de lo contrario se puede experimentar en la suspension de las labores de las referidas minas. (a)

6 Que las cantidades de pólvora y azufre que se necesiten para las operaciones de dichas minas, y la sal precisa para todos los operarios, se franqueen á los interesados por los expresados veinte años en la respectiva capital de su distrito en virtud de certificacion del Subdelegado que hubiere mas inmediato, ó el que se nombrare por mi Junta general de Comercio; al costo que tuvieren á la Real Hacienda; pudiendo poner los mismos interesados el escudo de las Armas Reales

(1) Por el citado cap. 7. se previene á las Justicias, Consejos y demas personas den todo favor y ayuda á los beneficiadores de minas, subministrándoles la leña, carbon, bestias, herramientas, materiales y demas aparejos que necesitasen para su labor y fabrica, pagando su justo precio; y que no les pongan ni consentan poner embargo alguno en lo suso dicho. (cap. 7. de la ley 4. tit. 13. lib. 6. R.)

(a) En los cap. 4 y 5 suprimidos se concede por

en las minas, y en los almacenes que establezcan en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, con la inscripcion de Reales Minas, y el pueblo del territorio donde se hallan establecidas; y asimismo podrán tener los propios interesados para la custodia de sus minas y territorios los soldados Inválidos que sean precisos, estando estos á las órdenes del Director de ellas.

7 Siendo indispensable para el trabajo y conservacion de estas minas tener las maderas necesarias para las operaciones de ellas, y para el establecimiento de casas y almacenes; tendrán facultad los interesados para señalar en los montes Reales, Señoríos ó baldíos cualesquiera árboles que necesiten, exceptuando los que estuvieren destinados para el Real servicio de Marina; entendiéndose esta facultad arreglada á la que tienen los asentistas de esta especie.

8 A qualquiera portador propio que salga de las minas, ó vaya á ellas con carga cerrada, no se le ha de molestar por los ministros celadores de esta Renta, con tal que lleven sello con la inscripcion de la mina, en los términos que se ha referido en el capítulo sexto.

9 En qualquiera ciudad, villa ó lugar de estos Reynos podrán tener los interesados almacenes de carbon, para asegurar el consumo, y que los que lo necesiten no carezcan de él en ningun tiempo.

10 Quando los primeros descubridores y beneficiadores de estas minas tengan por conveniente admitir á su compañía á algunos otros interesados, lo podrán executar; quedando á cualesquiera de ellos la facultad de poder asimismo ceder la accion que tenga en la compañía, venderla ó enagenarla en el sugeto ó sugetos que por su voluntad en vida ó en muerte les convenga.

11 Para la manutencion ó conservacion de estos privilegios y franquicias, que concedo en favor de los que se descubrieren

tiempo de veinte años la franquicia de todos los derechos de extraccion é introduccion en los puertos y pueblos del Reyno, salvo los de Rentas generales, en lo que se extraiga fuera de él, al carbon de piedra que proceda de las minas beneficiadas; y la libertad de alcabala y derechos municipales ó particulares en las primeras ventas hechas por los interesados en sus fabricas; y se manda, que los Jueces de Rentas no impidan el transporte ni tránsito que se haga para el uso de dichas minas, ni se les cargue nuevo derecho.

dicaren al descubrimiento y beneficio de las citadas minas de carbon de piedra, se nombrarán por Jueces conservadores en primera instancia de las que denunciaren al Ministro ó persona que propusieren á la referida mi Junta, expidiéndoseles por ella el correspondiente titulo; con la prevencion de que solo conocerán de los negocios tocantes á la conservacion de su establecimiento y demas puntos de conservaduría, sin mezclarse en los negocios ni contratos particulares de los sugetos á cuyo cargo se halle el beneficio de las minas, ni de los demas empleados en ellas, con las demas prevenciones que se les harán por el citado titulo; y en segunda instancia no podrá conocer ningun Tribunal, Audiencia ó Chancillería, sino la referida mi Junta como privativa de estos asuntos; sin que por esta razon pueda titularse el Escribano que actúe en dichos asuntos y autos del referido oficio de Juez conservador, siendo mi voluntad, que los interesados puedan valerse del Escribano que sea mas de su satisfaccion y á propósito; llevando el Juez por razon de sus derechos los mismos que por Real arancel estan asignados á los ordinarios; observando esta misma regla quando sea preciso pasar á las minas desde el pueblo de su residencia.

12 Los Jueces conservadores que se nombraren podrán delegar en el Director, ú otra persona inteligente que hubiere en las respectivas minas de su cargo, las facultades de arrestar, y remitir á la cárcel segura ó mas inmediata, á qualquiera que excite quimera, cometa hurto ú homicidio, se amotine, ó se le encuentren armas de las prohibidas; tomando esta pronta providencia; con la obligacion de dar cuenta al Juez conservador dentro de veinte y quatro horas, para que siga la sumaria, que por denuncia del dicho quedará por escrito; la qual servirá de la misma forma para la prision de qualquier otro que transite por el término de las minas, que sea sospechoso, ó insulte dentro de él, haga daño ó destruya qualquiera de las maniobras, almacenes y otros edificios que haya hechos en sus inmediaciones para el

mejor uso de ellas; y si por la sumaria reconocieren los Jueces conservadores, que los delitos cometidos no son caso de su conservaduría, ni que con ellos se ofendió la subsistencia, progresos y privilegios de las minas, remitirán los reos ó autos al Juez ó Justicias á quien toque su conocimiento.

13 Si principiadas las obras, fábricas, excavaciones y labores de las minas, se advirtieren algunas dificultades, que ahora no pueden preverse, para la última perfeccion de su establecimiento, tendrán los interesados mi Real proteccion y auxilio, á proporcion del mérito que hagan ver con su industria y caudales expendidos, para poder vencer cualesquiera dificultades ó impedimentos que ocurran; proponiendo ellos en semejante caso los medios que la experiencia les haga entender ser necesarios y oportunos.

14 Finalmente es mi voluntad, que si los referidos interesados en las minas de carbon de piedra de Villanueva del Río, y otros cualesquiera que beneficien las demas que descubrieren de esta clase, cesaren en el trabajo de sus labores por espacio de seis meses, no siendo por algun accidente extraordinario de ruina ó agua que le impida, se estime concluido el derecho que tengan adquirido á ellas, pasando á otros que las quieran beneficiar. (2)

## LEY II.

El mismo por Real orden de 28 de Nov. y céd. del Consejo de 26 de Diciembre de 1789.

### Reglas para el beneficio de las minas de carbon de piedra.

Para allanar las dificultades ocurridas en el uso de los minerales de carbon de piedra, y simplificar el método de beneficiarlos, sin perjuicio de los propietarios y con utilidad pública; he venido en resolver, declarar y mandar por punto y regla general lo siguiente:

1 No siendo el carbon de piedra metal ni semimetal, ni otra alguna de las cosas comprehendidas en las leyes y ordenanzas que declaran las minas propias del Real Patrimonio, sea libre su beneficio y tráfico por mar y tierra para todo el Reyno,

(2) En dos Reales cédulas, expedidas la una por la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas en 22 de Abril de 1785, y la otra en sobre-carta de ella por el Consejo de Hacienda á 14 de Mayo del mismo año, se sirvió el Señor D. Carlos III. conceder á su

hijo el Serenísimo Señor Infante D. Gabriel, y á sus sucesores, perpetuamente y en propiedad dos minas de carbon de piedra, una en el término de Alcaraz, y otra en el de la villa de Aina, con extincion de todos derechos.

y no se impida su extraccion por mar, para comerciar con él en paises extranjeros.

2. Estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde estan, entendiéndose por propietario el dueño directo, y no el arrendador ó enfitéuta; sin que para beneficiarlas, arrendarlas, venderlas, ó cederlas, haya necesidad de pedir licencia á la Justicia ó Tribunal alguno; pero si el propietario, una vez descubierta la mina, se negare á usar de su propiedad de alguno de dichos modos, á fin de que se siga el efecto de beneficiarla, el mi Consejo, el Intendente de la Provincia ó el Corregidor del partido tengan facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando este al propietario la quinta parte del producto de ella.

3. En los terrenos de Propios de los pueblos sean de ellos las minas de carbon, y se beneficien ó arrienden de su cuenta con previo permiso del Consejo; y en los comunes sea el aprovechamiento de los vecinos, distribuyéndolo á los que quisieren beneficiar las minas, ó arrendándolo en utilidad de todos; pero sean de Propios ó comunes, si ellos no las beneficiaren ó arrendaren, se adjudiquen al descubridor, en los mismos términos que las de los propietarios particulares.

4. Nadie pueda hacer calas ni catas en terreno ageno sin licencia de su dueño, ni extraer carbon con pretexto de descubridor de la mina, pues el serlo no le prestará facultad alguna para aprovecharse de ella.

5. Para evitar dudas en la execucion en todo, derogo y quiero, quede sin efecto la Real cédula de 15 de Agosto de 1780 (ley 1.), y qualquier otra providencia anterior ó posterior á ella, en quanto no sean conformes con lo que queda establecido.

### LEY III.

D. Carlos IV. por Real decreto de 18 de Agosto, y céd. del Consejo de 15 de Sept. de 1790.

*Observancia de la ley precedente, con otras declaraciones para el beneficio de minas de carbon de piedra.*

Habiéndome representado el Director general de minas los inconvenientes que podian resultar de mi Real cédula, expedida en 26 de Diciembre de 1789 (ley an-

terior) sobre las minas de carbon de piedra á consecuencia de mi Real orden de 28 de Noviembre del mismo año; he resuelto, que interin apruebo la nueva ordenanza general de minas, que mandaré extender con atencion al estado actual de este ramo, subsista lo dispuesto en la cédula citada; con declaracion de que se permita á qualquiera hacer calas y catas para buscar minas, pagando los daños á los dueños de los terrenos, si efectivamente los causaren; y de que, descubierta que sea la mina, si el dueño del terreno quisiere beneficiarla, sea preferido, con tal que lo execute con arreglo, modo y arte, y dentro de seis meses desde que se le haya hecho saber el descubrimiento de ella, haciéndola producir todo el fruto de que sea capaz; y si no quisiere, ó no se hallare en disposicion de hacerlo, se adjudique al descubridor, teniendo proporcion de ejecutarlo él, y si no, á quien la tenga; contribuyendo al dueño del terreno, por razon del que se le ocupe con la misma mina, y edificios dependientes de ella que sean necesarios, un diez por ciento del carbon que se saque deducidos gastos, ó bien ajustándose con el alzamiento en un tanto anual por el arrendamiento del terreno, mientras subsista la mina; y en caso de no convenirse entre sí en ninguno de estos medios, que se tase el terreno en venta, considerando su superficie, y lo que haya sobre ella, y se pague el capital, ó se contribuya á su dueño con el interes de él á razon de cinco por ciento al año: que todo esto se entienda con las minas de carbon de piedra que se hayan descubierto ó descubrieren desde la data de la cédula referida en adelante, y no con las que se beneficiaban anteriormente, las cuales han de seguir en el pie que se empezaron á beneficiar, sin que nadie pueda embarazarlo, ni molestar á los beneficiadores hasta que se haga y apruebe la nueva ordenanza; y tambien, que esto se entienda con las minas de la misma especie que esten en terrenos de particulares, y no con las que se hallen en terrenos comunes; las cuales desde luego se han de adjudicar á los descubridores, resarciendo estos al lugar ó Concejo, á quien pertenezca el usufruto, el beneficio que de ellos sacaban en pastos, leñas ó de otro modo, á justa tasacion.

LEY IV.  
El mismo por resol. en Consejo de Estado, y céd. de 24 de Agosto de 1792.

*Libre comercio del carbon de piedra; y reglas para el beneficio de sus minas.*

Juzgando el Consejo, que el asunto de minas de carbon de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias para determinarle definitivamente con separacion de todas las demas minas; y que el bien comun del Reyno, y el derecho sagrado de la propiedad piden que se simplifique, excusando formalidades y reglamentos ociosos que le puedan embarazar, y fiando enteramente sus progresos al interes reciproco de los propietarios, de los beneficiadores y del Comercio; he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

1. Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda dar á las leyes y ordenanzas, en quanto á que toda especie de minas, aunque no esten expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la Corona, las de carbon de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro, y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.

2. Pero la corona conservará la suprema Regalía de incorporar en sí la mina ó minas que necesitare, ó la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas y otro qualquier objeto del servicio público. Las que estuvieren en terrenos baldíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades ó propietarios particulares, se les satisfará su justo valor.

3. Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de carbon, sean Concejos, Comunidades ó particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga; haciéndose todo por contratos y avenencias libres, en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio, ó por almonedas públicas, quando los terrenos sean concejales, y en los demas casos que previenen las leyes.

4. Se podrá comerciar libremente por

mayor y menor dentro del Reyno con los carbonés que se saquen de dichas minas, sin cargarles derechos Reales ni municipales de ninguna especie, por mas exceptuados y privilegiados que sean; y asimismo serán libres de los derechos de Rentas generales los que se extraigan en buques Españoles por qualesquier puertos para otros de mis dominios, y aun para dominios extraños; pero si la extraccion se hiciese en buques extranjeros, se les cargarán y exigirán los derechos de Rentas generales, y otros que haya impuestos ó se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves extranjeras.

5. Para favorecer la de este género por mar, los buques Españoles que se exerciten en transportarle, siendo de parages donde haya matrícula, podrán llevar una tercera parte de marinería terrestre, siempre que los dueños no la hallen matriculada por los mismos salarios; pero los Ministros de Marina de las provincias deberán formar nómina de estos marineros terrestres, para que, sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes, sean los primeros que en los extraordinarios, quando no alcance la marinería matriculada, concurren á dicho servicio, mediante la gracia que se les concede, en perjuicio del privilegio que goza la marinería matriculada de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

6. Aunque por el artículo segundo de la Real cédula de 13 de Abril de 1790 (ley 7. tit. 8.), expedida para fomentar el Comercio y la Marina mercante, se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero los buques que baxen de cien toneladas; siendo muy conveniente promover por todos medios la extraccion y tráfico de los carbonés que se saquen de dichas minas, y procurar se vaya formando una marinería carbonera, particularmente en las costas del Océano; se declara, que serán comprendidos en el premio de trescientos reales los buques de construccion Española, y de dueño Español ó domiciliado, de qualquier cabida, no baxando de cincuenta toneladas, que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de carbon desde qualquier puerto de la provincia á otro de fuera de ella en la península, incluso Portugal, ó un viage á puerto extraño fuera de la península. Dicha gratificacion se abonará por

los Administradores de las Aduanas de los puertos de embarco, constándoles donde se hizo la descarga; y los mismos Administradores darán cuenta á fin de año á la Direccion general de Rentas del número de gratificaciones, y de las cantidades que por ellas se hayan pagado.

7. A fin de que el tráfico interior y exterior de los carbonos tenga el incremento de que es susceptible segun la abundancia y buena calidad de las minas, particularmente en Astúrias; es indispensable facilitar los transportes, abriendo ó reparando carreteras y caminos de travesía, y habilitando la navegacion de alguno ó algunos rios. Por lo tocante á carreteras la Superintendencia de este ramo procurará se continuen las ya empezadas, y que se emprendan otras, conforme lo permitan los arbitrios destinados á este objeto; estimulando tambien á los pueblos, á que por su propio beneficio se ayuden, poniendo corrientes las travesías de sus jurisdicciones. Y en quanto á navegacion de rios, particularmente del llamado Nalon en Astúrias, el Ministerio de Marina hará examinar este asunto, y le promoverá en expediente separado.

8. Con la misma separacion promoverá el propio Ministerio, que en Astúrias se establezca una escuela de Matemáticas, Física, Química, Mineralogia y Náutica, á fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas, y para formar pilotos que dirijan la navegacion; pues aunque ahora, por ser las minas nuevas y superficiales, se saca de ellas carbon en abundancia, no sucederá lo mismo quando se profundicen, y sea imposible beneficiarlas sin los auxilios del arte.

9. Mediante estas declaraciones, de las quales la primera, segunda y tercera ten-

(3) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio, comunicada en órden de go de Junio de 92, y circulada en 17 de Julio del mismo, se dignó S. M. declarar exento de derechos Reales á todo el antimonio de las minas de España que se extraiga del Reyno; y tambien de los municipales el que se trafique de un pueblo ó puerto á otro de estos dominios, vendiéndolo en ellos, ya sea para el consumo, ó ya para comerciante natural ó extranjero que lo extraiga por su cuenta y riesgo.

drán fuerza de ley, quedarán anuladas las leyes y ordenanzas que hablan de minas, y las cédulas, decretos y órdenes que tratan especialmente de las de carbon de piedra, en quanto unas y otras sean contrarias á lo que aquí se establece, permaneciendo en lo demas en su fuerza y vigor.

#### LEY V.

El mismo por resolucion, y cédula del Consejo de 5 de Agosto de 1793.

#### *Declaracion de la ley anterior para beneficio de las minas de carbon de piedra.*

He tenido á bien resolver, en declaracion del artículo segundo de la anterior Real cédula, lo siguiente: que aunque la Corona conservará la suprema Regalia que la pertenece, de incorporar en sí algunas de las expresadas minas, no lo executará sino en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño de ellas su justo valor, ó admitiendo la cesion que espontáneamente se la haga: que en declaracion del artículo tercero se entienda, que el usufruto y aprovechamiento de las minas de carbon de piedra debe pertenecer al Concejo, parroquia, lugar, Comunidad ó persona á quien perteneciere el usufruto y aprovechamiento de las demas cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna; y que los Concejos, parroquias ó lugares no puedan vender ni enagenar sus minas sin facultad expedida por el Consejo Real, que la concederá si hubiere motivos justos y útiles; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, podrán arrendarlas á subasta por tiempo prefinido, que no pase de nueve años, sin que nadie tenga derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y útiles al Comun, como será construir puentes, abrir ó componer caminos. (3 y 4)

(4) Y por Real resolucion á consulta de la referida Junta de go de Enero de 1794, circulada en Mayo del mismo año, se sirvió S. M. eximir de derecho de entrada los instrumentos, herramientas, utensilios y efectos extranjeros precisos para la explotacion y laboreo de minas de carbon de piedra por los dueños y beneficiadores de ellas, en la misma forma declarada á favor de las fabricas por Real resolucion á consulta de 9 de Diciembre de 89 (*ley 18. tit. 25. lib. 8.*), circulada en 16 de Mayo de 91.

